

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidos de febrero del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03649/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00055/CAPULHUA/IP/2016, del Ayuntamiento de Capulhuac, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"ULTIMO ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE 2016,
ULTIMO INVENTARIO POR PARTIDAS DE BIENES MUEBLES,
INMUEBLES Y SEMOVIENTES 2016 DE 17 A 35 SALARIOS
MÍNIMOS Y MAYORES A 35 SALARIOS MÍNIMOS , TARJETAS
DE RESGUARDO DE LOS BIENES DE 17 A 35 SALARIOS
MÍNIMOS Y MAYORES A 35 SALARIOS MÍNIMOS, LIBRO
ESPECIAL DE LOS MOVIMIENTOS DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES Y ACTAS DE BAJAS DE BIENES NO LOCALIZADOS

DEL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del **SAIMEX** con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“ÚLTIMO ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE 2016, ÚLTIMO INVENTARIO POR PARTIDAS DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y SEMOVIENTES 2016 DE 17 A 35 SALARIOS MÍNIMOS Y MAYORES A 35 SALARIOS MÍNIMOS, TARJETAS DE RESGUARDO DE LOS BIENES DE 17 A 35 SALARIOS MÍNIMOS Y MAYORES A 35 SALARIOS MÍNIMOS, LIBRO ESPECIAL DE LOS MOVIMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ACTAS DE BAJAS DE BIENES NO LOCALIZADOS DEL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"INFORMACIÓN INCOMPLETA" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha trece de enero del dos mil diecisiete al cual adjuntó los archivos 2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf, 2.2.5. Inventario General de Bienes de Bajo Costo.pdf e 2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles.pdf, pero además en fecha ocho de febrero de los corrientes el Sujeto Obligado envió los archivos 2.2.10. Actas de Sesión de Comité de Bienes Muebles e Inmuebles.zip, 2.2.5. Inventario General de Bienes de Bajo costo.pdf, 2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles.pdf,

2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf y 2.2.11. Bitácora de Visitas o Acta de levantamiento físico de Inventarios.zip mismos que serán motivo de estudio de la presente resolución más adelante.

Cabe señalar, que el *Recurrente* fue omiso en realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo

noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días

hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el 181 del citado ordenamiento dispone que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos

que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, no así un nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso

a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a

información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo

y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por lo que se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se actualiza lo previsto en los numerales 176 y 179 fracción VII de dicho ordenamiento, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Capulhuac:

1. Último estado de situación financiera de 2016;
2. Último inventario por partidas de bienes muebles, inmuebles y semovientes 2016 de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos;
3. Tarjetas de resguardo de los bienes de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos;
4. Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles; y
5. Actas de bajas de bienes no localizados del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.

Al respecto, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del Sujeto Obligado, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló que la *información es incompleta*.

Mediante informe justificado el Ayuntamiento de Capulhuac entregó los archivos denominados 2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf, 2.2.5. Inventario General de Bienes de Bajo Costo.pdf, 2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles.pdf, 2.2.10. Actas de Sesión de Comité de Bienes Muebles e Inmuebles.zip, 2.2.5. Inventario General de Bienes de Bajo costo.pdf, 2.2.4.

Inventario General de Bienes Muebles.pdf, 2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf y 2.2.11. Bitácora de Visitas o Acta de levantamiento físico de Inventarios.zip, de los cuales únicamente se pusieron a la vista los dos primeros, por las razones que se analizarán en el considerando de estudio.

CUARTO. Estudio del asunto.

Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión, al cual se le concede valor probatorio; y tras la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 03649/INFOEM/IP/RR/2016 resulta pertinente para este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular hoy *Recurrente* realizar una suplencia de la deficiencia de queja del particular con fundamento en el artículo 181 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ciertamente el artículo en comento estipula lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...”

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Pues como se advierte del “Acuse del recurso de revisión” el particular señaló como motivo de inconformidad que la información es incompleta, sin embargo, tras la revisión al expediente electrónico se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información, por lo tanto se debe concluir que se acredita la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Capulhuac, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente*, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos.

En atención, a lo anterior, vale la pena subrayar que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o para ampliar el plazo es de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de la Materia y tras omisión para atender los requerimientos del particular, es que éste interpone el presente medio de defensa.

Empero a ello, el **Sujeto Obligado** intentó satisfacer el derecho de acceso a la información al momento de enviar su informe justificado, toda vez que remitió diversos archivos, pero tras el análisis a cada uno de éstos, este Órgano Garante determinó que sólo era procedente poner a la vista del particular los archivos **2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf** y **2.2.5. Inventario General de Bienes de Bajo Costo.pdf**; el primero por contener la cedula de bienes inmuebles al treinta de junio de dos mil dieciséis, mientras que el segundo contiene la relación de los bienes muebles de bajo costo al treinta de junio del dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al resto de los archivos no fue procedente ponerlos a la vista por las siguientes consideraciones:

Los archivos **2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles.pdf** contiene información relativa a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a la cual le reviste el carácter de confidencial por las razones que serán analizadas en lo subsecuente del presente considerando.

Los archivos **2.2.5. Inventario General de Bienes de Bajo costo.pdf**, **2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf** por contener exactamente la misma información de los enviados el día trece de enero del dos mil diecisiete.

Los archivos **2.2.10. Actas de Sesión de Comité de Bienes Muebles e Inmuebles.zip**, y **2.2.11. Bitácora de Visitas o Acta de levantamiento físico de Inventarios.zip** por no satisfacer ninguno de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública número 00055/CAPULHUA/IP/2016, como se corrobora con la imagen que se inserta enseguida a modo de ejemplo:

Lectura y en su caso la aprobación del Orden del Día.

- I.- Lista de presentes y declaración del quórum
- II.- Lectura y aprobación del orden del día
- III.- puntos para tratar en la Sesión Ordinaria
 - 1.- Toma de Protesta a los integrantes del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles (Presidente de Comité).
 - 2.- Si bien es cierto que ha sido conformado el comité de bienes muebles e inmuebles de la presente administración, también lo es, que no se designó de forma particular el cargo que ocuparía cada uno de sus integrantes, es decir el nombre completo y cargo de cada uno de estos.
 - 3.- Propuesta y validación de la calendarización del 1er levantamiento físico del año en curso donde interviene un representante de (Secretaría, Contraloría, Sindicatura y Tesorería Municipal).
 - 4.- Fecha de Entrega del Primer Levantamiento, para que se turne a la Tesorería Municipal para la Conciliación Físico Contable.
- IV.- Asuntos generales

Una vez establecido lo anterior, y con el objeto de dar mayor claridad al asunto que nos ocupa, es necesario evocar que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental, y para ello el artículo 12 de la Ley de la Materia, dispone que los sujetos obligados cuentan con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, más si se trata de información de interés público por ser

relevante o beneficiosa para sociedad o si esta contiene las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, de acuerdo a los requerimientos del particular, es importante advertir que la información solicitada corresponde a documentos que por su naturaleza son de orden público y que por tanto los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Por lo que con el objeto de determinar si los documentos enviados por el **Sujeto Obligado** en el informe justificado satisfacen los requerimientos del particular, se procede a analizar los puntos solicitados y los archivos que fueron puestos a la vista.

1. Último estado de situación financiera del año 2016.

El **Sujeto Obligado** fue omiso en atender este requerimiento, toda vez que no proporcionó respuesta, pero además tampoco se pronunció al momento de enviar su informe justificado, máxime que conforme al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios los sujetos obligados deben entregar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles¹, a través de la Secretaría y las Tesorerías al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

¹ Artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Como se advierte del numeral I, las entidades fiscalizables y en este caso el Ayuntamiento de Capulhuac debe enviar la información relativa a la información patrimonial y presupuestal del Municipio, y para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis debió atender lo dispuesto en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el OSFEM, los cuales representaron una herramienta para elaborar y presentar informes mensuales.

La integración de información patrimonial y presupuestal contenida en el Disco 1 se compone con el estado de situación financiera, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
CONSECUTIVO	DISCO 1	AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21

Informe, que como ya se dijo el Sujeto Obligado entrega mensualmente conforme al formato establecido en los Lineamientos, y del cual se destacan entre otros datos nombre de la cuenta, saldo del mes anterior y del mes actual, variación, total de activo no circulante, total de activo, total de patrimonio, total de pasivo y patrimonio, total de pasivo no circulante, total de activo no circulante, total de activo, total de patrimonio, total del pasivo y patrimonio y total cuentas de cierre y orden, por lo que resulta dable ordenar la entrega del estado de situación financiera actualizado al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

*2. Último inventario por partidas de bienes muebles, inmuebles y semovientes
2016 de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos del año
2016.*

Respecto a este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado envió en su informe justificado los archivos **Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf**, **2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles.pdf** e **Inventario General de Bienes de Bajo Costo.pdf**; mismos que de manera enunciativa contienen la siguiente información:

- a) Cedula de Bienes Inmuebles de fecha 30 de junio de 2016, conforme al formato establecido para ello en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y su instructivo, el cual consta de cuatro páginas.
- b) Inventario General de Bienes Muebles de fecha 30 de junio de 2016, conforme al formato establecido para ello en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y su instructivo, el cual consta de cuarenta y ocho páginas.
- c) Inventario General de Bienes de Bajo Costo de fecha 30 de junio de 2016, conforme al formato establecido para ello en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y su instructivo, el cual consta de siete páginas.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que la información solicitada por el particular, forma parte de información que el **Sujeto Obligado** debe entregar al OSFEM de manera semestral en el mes de junio y diciembre, puesto que se incluye en el disco

número 2 de los informes mensuales regulados por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, conforme a lo siguiente:

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	4, 3 y 25	4, 11 y 25	4, 9 y 25	4, 19 y 25	4, 21 y 25
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	3	3	9	4, 18 y 19	20 y 21
8	CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	4 y 3	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	4, 5 y 26	4, 5 y 26	4, 5 y 26	4, 5 y 26	4, 5 y 26
CONSECUTIVO	DISCO 3					
	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL					

Sin embargo, no se advierte que tengan que entregarse en las modalidades y/o partidas señaladas por el particular en su solicitud, es decir, no se aprecia que este constreñido a entregar el inventario de bienes muebles e inmuebles por partidas de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios, por lo que no se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; los sujetos no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por otro lado, el contenido del disco 2 sirve de base para establecer que el **Sujeto Obligado** debe generar el inventario de bienes inmuebles, bienes muebles y bienes muebles de bajo costo, mismos que se realizan conforme a los formatos incluidos en los Lineamientos, y que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

[illegible]

Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo (Información sólo en Junio y Diciembre)

Columnas que deberán de reflejar la vida útil y depreciación del bien

1. MUNICIPIO
 2. NOMBRE

3. PLANTAS
 4. PISO
 5. AREA
 6. AREA
 7. AREA
 8. AREA
 9. AREA
 10. AREA
 11. AREA
 12. AREA
 13. AREA
 14. AREA
 15. AREA
 16. AREA
 17. AREA
 18. AREA
 19. AREA
 20. AREA
 21. AREA
 22. AREA
 23. AREA
 24. AREA
 25. AREA
 26. AREA
 27. AREA
 28. AREA
 29. AREA
 30. AREA
 31. AREA
 32. AREA
 33. AREA
 34. AREA
 35. AREA
 36. AREA
 37. AREA
 38. AREA
 39. AREA
 40. AREA
 41. AREA
 42. AREA
 43. AREA
 44. AREA
 45. AREA
 46. AREA
 47. AREA
 48. AREA
 49. AREA
 50. AREA
 51. AREA
 52. AREA
 53. AREA
 54. AREA
 55. AREA
 56. AREA
 57. AREA
 58. AREA
 59. AREA
 60. AREA
 61. AREA
 62. AREA
 63. AREA
 64. AREA
 65. AREA
 66. AREA
 67. AREA
 68. AREA
 69. AREA
 70. AREA
 71. AREA
 72. AREA
 73. AREA
 74. AREA
 75. AREA
 76. AREA
 77. AREA
 78. AREA
 79. AREA
 80. AREA
 81. AREA
 82. AREA
 83. AREA
 84. AREA
 85. AREA
 86. AREA
 87. AREA
 88. AREA
 89. AREA
 90. AREA
 91. AREA
 92. AREA
 93. AREA
 94. AREA
 95. AREA
 96. AREA
 97. AREA
 98. AREA
 99. AREA
 100. AREA

INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES

Columnas que deberán de reflejar la vida útil y depreciación del bien

1. MUNICIPIO
 2. NOMBRE

3. PLANTAS
 4. PISO
 5. AREA
 6. AREA
 7. AREA
 8. AREA
 9. AREA
 10. AREA
 11. AREA
 12. AREA
 13. AREA
 14. AREA
 15. AREA
 16. AREA
 17. AREA
 18. AREA
 19. AREA
 20. AREA
 21. AREA
 22. AREA
 23. AREA
 24. AREA
 25. AREA
 26. AREA
 27. AREA
 28. AREA
 29. AREA
 30. AREA
 31. AREA
 32. AREA
 33. AREA
 34. AREA
 35. AREA
 36. AREA
 37. AREA
 38. AREA
 39. AREA
 40. AREA
 41. AREA
 42. AREA
 43. AREA
 44. AREA
 45. AREA
 46. AREA
 47. AREA
 48. AREA
 49. AREA
 50. AREA
 51. AREA
 52. AREA
 53. AREA
 54. AREA
 55. AREA
 56. AREA
 57. AREA
 58. AREA
 59. AREA
 60. AREA
 61. AREA
 62. AREA
 63. AREA
 64. AREA
 65. AREA
 66. AREA
 67. AREA
 68. AREA
 69. AREA
 70. AREA
 71. AREA
 72. AREA
 73. AREA
 74. AREA
 75. AREA
 76. AREA
 77. AREA
 78. AREA
 79. AREA
 80. AREA
 81. AREA
 82. AREA
 83. AREA
 84. AREA
 85. AREA
 86. AREA
 87. AREA
 88. AREA
 89. AREA
 90. AREA
 91. AREA
 92. AREA
 93. AREA
 94. AREA
 95. AREA
 96. AREA
 97. AREA
 98. AREA
 99. AREA
 100. AREA

Ante lo esgrimido, se procede analizar si los documentos enviados por el Sujeto Obligado satisfacen el requerimiento del particular, no sin antes señalar que las dependencias y entidades están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Sobre la base de la ideas expuestas, y tras el análisis a los documentos enviados por el Sujeto Obligado esta Ponencia determina que el documento contenido en el archivo *Inventario General de Bienes Inmuebles.pdf* no satisface el requerimiento del particular, pues del contenido se aprecia que se trata de la cedula de bienes inmuebles, al treinta de junio de dos mil dieciséis.

Documento que es distinto del inventario, tan es así que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, los contempla a ambos en el Disco número 2, como se aprecia de la imagen que se inserta enseguida:

CONSECUTIVO	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 2, 3 y 25	10, 11 y 25	7, 8, 9 y 25	18, 19 y 25	20, 21 y 25

13



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdivisión de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	HAVICI	INCUIFOR
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECOMENDACIÓN	4, 3 y 25	4, 11 y 25	4, 9 y 25	4, 19 y 25	4, 21 y 25
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	3	3	9	4, 18 y 19	20 y 21
8	CEDELA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	CEDELA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	CEDELA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3 y 16	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	4 y 3	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21

Por tal motivo, este Instituto no puede tener por satisfecho este punto de la solicitud de acceso a la información, toda vez que el particular de manera precisa requirió el inventario de bienes inmuebles y no así la cedula de inventario de bienes inmuebles, por lo que resulta dable ordenar la entrega del ultimo inventario de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Capulhuac a la fecha de la solicitud.

Continuando con la información solicitada se procede a analizar si se atiende lo relativo al inventario de bienes muebles de bajo costo, así resulta que el Sujeto Obligado envió de manera adjunta a su informe justificado el inventario de bienes muebles de bajo costo, contenido en el archivo *Inventario General de Bienes de Bajo Costo.pdf* el cual satisface el requerimiento, pues del mismo se desprende el

inventario de bienes muebles de bajo costo que corresponde al formato contenido en los Lineamientos, por lo que se tiene por colmado este punto de la solicitud.

Continuando con la información solicitada se atiende el punto relativo al inventario de bienes muebles, que como ya fue referido en los párrafos que preceden el **Sujeto Obligado** adjuntó a su informe justificado, mismo que no fue puesto a disposición del particular, toda vez que de éste se aprecia que contiene datos relativos a las armas propiedad del Municipio y demás información relacionada con la seguridad pública, los cuales reúnen las características de clasificados.

En ese sentido vale la pena señalar que son clasificados porque pueden comprometer la seguridad pública toda vez que puede ser mayor el daño que puede producirse con la publicación de la información que el interés de conocer la información de referencia pues se puede comprometer la seguridad pública, y se pueden afectar cuestiones de prevención del delito, y a su vez también se puede producir un daño mayor al Estado, por lo que se ordena su entrega en versión pública que deberá acompañarse de acuerdo de clasificación de información confidencial conforme a lo previsto en el artículo 140 fracción I de la Ley de la Materia, que se lee de la siguiente manera:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;..."*

Por último, no pasando inadvertido que el particular también solicitó el inventario de bienes semovientes, por ello se hace necesario señalar que éstos forman parte de

los bienes muebles, tal y como lo establecen los Lineamientos Para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, por lo que no resulta procedente ordenar su entrega.

"NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VII. BIEN MUEBLE: Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, entre otros;"

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Garante no soslaya que el particular solicitó los últimos inventario de bienes, ante dicha circunstancias y tras el análisis al marco normativo materia de la solicitud, se determina que el último inventario que debió realizar el área correspondiente del Ayuntamiento de Capulhuac es el relativo al mes de junio toda vez que la solicitud de información es de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, con base en lo siguiente:

"VIGÉSIMO SEGUNDO: Las entidades fiscalizables, registrarán los movimientos de alta o baja de sus activos efectuados en el mes y los reflejarán en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior, a través del formato "Inventario de Bienes Muebles". En los meses de junio y diciembre presentarán el resultado del levantamiento físico de inventario, así como la integración de sus saldos. Dicha información deberá integrarse en el disco número 2 del citado informe mensual.

DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

VIGÉSIMO NOVENO: La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre."

De manera que la información ordenada será la actualizada a la fecha de la solicitud de la información.

3. Tarjetas de resguardo de los bienes de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos.

Por lo que corresponde a las tarjetas de resguardo resulta insoslayable señalar que los precitados Lineamientos Para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México establecen las disposiciones para el registro y control del inventario, la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles de las entidades fiscalizables.

Y para tales efectos en su artículo Noveno, dispone lo siguiente:

"NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

(...)

XL. RESGUARDATARIO: Servidor Público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad de la entidad fiscalizable, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien;

XLV. TARJETAS DE RESGUARDO: Documento que concentra las características de identificación de cada uno de los bienes, así como el uso, control, nombre y firma del servidor público usuario responsable de resguardarlo;..."

Corolario a ello, prevé que el resguardo es una medida de control interno que permite identificar al servidor público a quien fue asignado un bien mueble, y en su caso responsabilizar a éste de la conservación y custodia del bien, para lo cual se asignara una tarjeta de resguardo que contendrá un mínimo de características, tales como:

I. Número de tarjeta de resguardo;

II. Denominación de la entidad fiscalizable;

- III. Denominación de la unidad administrativa;
- IV. Clave de la unidad administrativa;
- V. Identificación del bien;
- VI. Grupo del activo;
- VII. Número de inventario;
- VIII. Marca, modelo, número de serie, número de motor, tipo de material, color, estado de uso;
- IX. Fecha de asignación;
- X. Valor de adquisición; y
- XI. Fecha de elaboración del resguardo, nombre, cargo y firma del usuario del bien mueble. (Anexo 6)²

Siendo las cosas así, el anexo 6 de los precitados Lineamientos contiene el formato de Tarjeta de Resguardo, con las características planteadas, como se corrobora enseguida:

ANEXO 6 TARJETA DE RESGUARDO	
LOGO DEL ENTE (1)	ENTE FISCALIZABLE (2)
ESTADO DE MÉXICO	
(3) No. de resguardo	(4) Fecha de elaboración
(5) Fecha de asignación	(6) No. de cuenta
(7) Dependencia general	(8) Clave
(9) Dependencia auxiliar (departamento)	(10) Clave
(11) Nombre del bien	
(12) No. de inventario	
(13) Marca	(14) Modelo
(15) No. de serie	
(16) No. de motor	
(17) Material	(18) Color
(19) Estado de uso	
(20) Fecha de adquisición	(21) Valor de adquisición
(22) Nombre y firma del resguardatario	

² Artículo OCTOGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Empero a ello, los Lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, incluyen las tarjetas de resguardo en el Inventario General de Bienes Muebles, así como en el Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo, pues disponen que éstos deberán contener el número que se asigna a la tarjeta de resguardo de bien mueble; sin embargo, respecto de los bienes inmuebles no existe presupuesto reconocido en los Lineamientos, pues no hacen referencia a los resguardos, a diferencia de como se hace para los bienes muebles.

Por tanto, el motivo de inconformidad planteado por el particular resulta fundado, toda vez que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a elaborar las tarjetas de resguardo de los bienes muebles propiedad del Municipio por lo que deberá entregar las tarjetas de resguardo de los bienes muebles propiedad del Municipio.

4. Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.

Por lo que corresponde al libro especial de movimientos de bienes muebles e inmuebles, el **Sujeto Obligado** no lo entregó pero tampoco realizó pronunciamiento alguno, por lo que es indispensable evocar que son atribuciones de los ayuntamientos aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles³, además de que los citados Lineamientos para el Registro y Control del Inventario en su capítulo X regula lo referente al libro especial, tal y como se advierte del marco normativo que se inserta enseguida para una mejor comprensión:

³ Artículo 31 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"DÉCIMO OCTAVO: El libro especial, es el documento que contiene el registro histórico de los movimientos de bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, con la expresión de sus valores, características de identificación, uso y destino de los mismos.

Los datos de identificación de los bienes muebles son: número de inventario, nombre del bien, marca, modelo, número de serie, estado de uso, destino, utilidad, número de factura, fecha de adquisición, costo y observaciones.

Los datos de identificación de los bienes inmuebles son: nombre del bien, calle y número, localidad, colindancias, tipo de inmueble, destino, superficie, medio de adquisición, valor, situación legal, régimen de propiedad y observaciones.

DÉCIMO NOVENO: El órgano máximo de gobierno aprobará los movimientos en el libro especial y el síndico o en su caso el director general o su equivalente hará que se inscriban en el mismo."

Dentro de esta perspectiva se puede concluir que efectivamente el Ayuntamiento de Capulhuac se encuentra constreñido a generar el documento que contenga el registro histórico de los movimientos de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, con la expresión de sus valores, características de identificación, uso y destino de los mismos; y los movimientos realizados a éste, los cuales deberán ser aprobados por el ayuntamiento en sesión de cabildo; por ello, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, es dable ordenar la entrega del Libro Especial del periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aunado a que el particular señaló de manera precisa el documento en específico que se ordena.

5. *Actas de bajas de bienes no localizados del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.*

Finalmente, por lo que corresponde a las actas de bajas de bienes no localizados en el periodo que comprende del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, los multicitados Lineamientos para el Registro de

Bienes estipulan en la Sección Quinta el procedimiento a seguir cuando no se localicen los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento para darlos de baja, así como las diversas actas que se tienen que levantar para que sean excluidos de los inventarios, tal y como se lee a continuación:

“SEXAGÉSIMO NOVENO: La baja de bienes muebles no localizados, es el acto mediante el cual la entidad fiscalizable, excluye de sus inventarios uno o varios bienes no encontrados físicamente.

SEPTUAGÉSIMO: Para dar de baja bienes muebles no localizados, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que los bienes muebles no pertenezcan al periodo constitucional de su administración;*
- II. Acta administrativa levantada por el titular del órgano de control interno, en la que se establezca fehacientemente que los bienes fueron buscados minuciosamente en las instalaciones de la entidad fiscalizable, describiendo sus características y el número de inventario que le corresponde;*
- III. Resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por el órgano de control interno o la actuación legal, para determinar la situación administrativa, financiera y legal a que haya lugar, procurando el beneficio de la hacienda pública municipal y del patrimonio de los organismos descentralizados;*
- IV. Acta administrativa firmada por el comité, que avale que los bienes susceptibles a ser dados de baja por no localizados;*
- V. Acta del órgano máximo de gobierno, en la que se apruebe la baja de los bienes, mencionando que se autoriza la baja por ser bienes no localizados físicamente, las características de identificación y el saldo total de los bienes de baja;*
- VI. Registro en el inventario y en el libro especial; y*
- VII. Póliza.”*

Por lo que se estima, que los documentos solicitados forman parte de la información que genera el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, máxime que los ya citados Lineamientos para la integración del informe mensual emitidos por el OSFEM, disponen que los ayuntamientos tienen la obligación de presentar lo referente a los bienes muebles e inmuebles del Municipio, y entre ello se destaca lo

concerniente al tema que nos ocupa, que es la baja de dichos bienes, de tal manera que los formatos incluidos constituyen un soporte documental a la información solicitada por el particular y que debe obrar en sus archivos, por lo que se le instruye a fin de que entregue las actas levantadas de los bienes no localizados y/o actas de baja que deben obrar en los archivos del Ayuntamiento de Capulhuac.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue apuntado en el considerando que antecede, el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información toda vez que la naturaleza de la información solicitada es pública; sin embargo, tal y como se apuntó, existe documentación como el inventario de bienes muebles y las tarjetas de resguardo en las que la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar

las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial por lo que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la Ley de la Materia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés

público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..." (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, ya que podría poner en riesgo la seguridad pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones,

implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en

el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial deberá atender lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Capulhuac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00055/CAPULHUA/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de:

- a. El Estado de Situación Financiera al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- b. Inventario General de Bienes Inmuebles al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- c. Inventario General de Bienes Muebles al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- d. Tarjetas de resguardo de los bienes muebles de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos, del periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.
- e. Libro Especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles del periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.
- f. Las actas de baja de bienes no localizados del periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

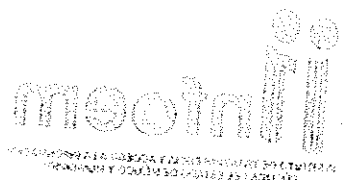
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO